

Señores:

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D.**

Referencia: Incidente de nulidad por indebida notificación.

Radicado: 08001315300320230021300

Solicitante: GUILLERMO JIMENEZ ACOSTA Y GIANCARLO PUGLIESE HERRERA

Citado: MARIA CAROLINA OBREGON YAAR

ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.579.757 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 190.239 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderada judicial sustitua de **MARIA CAROLINA OBREGON YAAR**, de conformidad con el poder al efecto conferido y que se anexa, por medio del presente escrito y con el respeto acostumbrado, me permito presentar **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION**. Lo anterior en los siguientes términos:

I. Oportunidad:

El artículo 134 del Código General del Proceso expresamente dispone que **“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.** Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que dentro del proceso de la referencia no se ha dictado sentencia definitiva aún, nos encontramos de la oportunidad procesal correspondiente para presentar este incidente de nulidad.

II. Requisitos de la nulidad que se invoca:

En punto al procedimiento y requisitos, para el incidente de nulidad, conforme se determina en el artículo 135 del Código General del Proceso, el mismo implica que: *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Es decir, se hace necesario que:

- Quien proponga la excepción se encuentre legitimada para ello.
- Se debe expresar la causal invocada
- Se deben determinar los hechos en que se funda, junto con sus pruebas

Siendo, así las cosas, estos requisitos se cumplen así:

- Calidad de quien la propone:

Conforme poder al efecto conferido, nos encontramos actuando en mi condición de apoderada judicial de la citada MARIA CAROLINA OBREGON YAAR, citada dentro del proceso de la referencia, por tanto, se cuenta con legitimación para proponerla.

- Causal invocada:

Con base en lo dispuesto por el artículo 133 del Código General del Proceso, la causal invocada es: “... **8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

III. Hechos en que se funda la nulidad:

PRIMERO: Bajo la gravedad de juramento el apoderado de la parte solicitante declara que el correo electrónico de mi mandante es mcyaar@gmail.com, y que tiene los siguientes datos de notificación: “carrera 57 No. 94 – 174 ap 1101 de Barranquilla y al correo electrónico: mcyaar@gmail.com”

SEGUNDO: Al parecer, como soporte de la anterior declaración, realizada bajo la gravedad del juramento, aporta con la petición “Certificado de matrícula de persona natural de la señora MARIA CLAUDIA YAAR RENNEBERG”

TERCERO: Todo indica que el juzgado de conocimiento, bajo el principio de buena fe, tuvo en cuenta la información falsa suministrada y admitió la prueba anticipada presentada

CUARTO: Es decir, atendiendo la información errada, y contraria a la realidad, señalada por la parte solicitante, el Despacho al parecer, no se percató que la información que le fue indicada, no correspondía a la de mi mandante.

QUINTO: Mi mandante, tuvo conocimiento del trámite judicial porque un tercero, tuvo que dar aviso de la situación, puesto que como se indicó anteriormente, el solicitante no cumplió con su carga de notificación siendo más gravoso aún, suministró los datos de María Carolina Obregón Yaar, sin tener hasta la fecha acceso al expediente, y sin que se le hubiere remitido copia del auto admisorio.

SEXTO: El artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, expresamente señala que: “**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos... PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro

SEPTIMO: A la fecha, como se evidencia de lo aquí señalado, el apoderado de la parte solicitante NO cumplió con su deber de notificación y por tanto, a mi mandante, no se le notificó en los términos de ley.

OCTAVO: Por tanto, al no haberse agotado con el trámite procesal de la notificación, no se puede entender que mi mandante conozca la información que debía ser remitida por el solicitante y lo que es más gravoso aún el apoderado de los solicitantes suministraron información contraria a la realidad en el presente trámite.

3.1. En cuanto a la omisión de juramento donde se informe la forma de obtención de la dirección de notificación:

PRIMERO: Si lo anterior no fuera suficiente, tenemos que, aun cuando la Ley 2213 de 2022, vigente al momento de la presentación de la reforma de la demanda, dispone en su artículo octavo (8) que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (negrilla fuera del texto original), el apoderado de la parte solicitante no lo hizo.

SEGUNDO: Es decir, desconocemos la forma cómo el apoderado de la parte solicitante obtuvo la dirección de correo electrónica reportada como de la citada, válida para recibir notificaciones, pero que no es la que le corresponde.

TERCERO: Este hecho, agrava aún más la errada notificación, y el vicio procesal que recae sobre el proceso, ya que, el apoderado de la parte demandante no indicó, ni siquiera, de dónde obtuvo la dirección que utilizó para informarle al Despacho que la señorita MARIA CAROLINA OBREGON YAAR ha sido notificada.

CUARTO: Dichas circunstancia solo permiten concluir que, la supuesta notificación personal practicada, y certificada mediante servicio especial de Servientrega, no es válida por no corresponder al correo del señor PUELLO SANCHEZ.

QUINTO: Por lo tanto, se desplegó una indebida notificación de mi representado, limitando así estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad, por el presunto proceder desleal del demandante la omisión de las cargas procesales que respaldan las siguientes:

IV. Peticiones:

Con base en los hechos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Se DECLARE que la parte solicitante NO remitió el auto admisorio de la demanda, y por tanto, NO notificó como erróneamente lo indica en el cuerpo del correo electrónico remitido.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el Código General del Proceso y al no contar con acceso al expediente, ni haber recibido el auto admisorio de la demanda, se señale que se deberá proceder con la notificación personal, a cargo de los solicitantes, adjuntando, los documentos que la ley en efecto determina y que discrimina en el texto del correo electrónico con el cual pretende acreditar el hecho.

TERCERO: Se IMPONGAN las sanciones de que trata el artículo 86 del Código General del Proceso el cual expresamente dispone que: *“Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código”*. Lo anterior, teniendo en cuenta que como se señala en el presente escrito, el apoderado de la parte solicitante indicó que el correo electrónico de mi mandante era mcyaar@gmail.com hecho que produjo el error del Despacho, al concluir que: este era el correo de la citada, atendiendo la información suministrada con la petición.

V. Fundamentos de derecho:

5.1. En cuanto a la lealtad procesal y veracidad.

La parte solicitante y su apoderado, en una maniobra desleal, desconocieron lo establecido en el artículo 86 del Código General del Proceso.

ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código.

Lo anterior, refleja la vocación de rectitud y lealtad que debe caracterizar a la parte activa de un litigio, en quien radica la carga de informar fiel y cabalmente a su contraparte sobre el impulso de un proceso en su contra.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto los elementos para identificar las actuaciones procesales que van en contravía de la lealtad procesal, verbigracia *“cuando (...) (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial”*. Ahora, identificar estos comportamientos permite que administrador de justicia *“corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal”* (Corte Constitucional, Sentencia T-341/18, M.P Carlos Bernal Pulido).

El principal reproche hacia la conducta de la parte solicitante y su apoderado judicial se materializa ante el desconocimiento del mandato ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, vigente al momento de la presentación de la reforma de demanda, el cual establece que: *“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán*

efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo expuesto en los hechos de este escrito, insistimos en que la parte solicitante y su apoderado, debieron cumplir con sus cargas procesales de manera diligente, teniendo los medios para hacerlo para así no hacer que el fallador incurriera en error vulnerándose el derecho a la señorita MARIA CAROLINA OBREGON YAAR.

5.1. Violación al debido proceso.

Debemos partir por identificar que la notificación del auto admisorio, según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se configura cuando se remite copia de dicha providencia al correo electrónico de la parte citada.

En este orden de ideas, el demandante, en un confuso acto, indicó al Despacho que el correo electrónico de mi mandante MARIA CAROLINA OBREGON YAAR era mcyaar@gmail.com cuando sabía y conocía que el mismo, le corresponde a su señora madre y no a la citada.

Siendo, así las cosas, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, lo aquí ocurrido es una nulidad clara del proceso judicial puesto que: *"la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso"*¹

Nulidad que se encuentra expresamente identificada en el inciso 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y sobre la cual, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, estableció como fundamental en el trámite judicial, señalando que: *"Ya concretamente en relación con el emplazamiento del demandado, debe decirse que para que el mismo proceda válidamente, es preciso que colme rigurosamente todas y cada una de la exigencias establecidas en la ley; rigorismo que nace precisamente de las evidentes desventajas que pueden derivarse para el demandado de semejante forma de notificación. Valga en este momento insistir entonces en que, como ya quedó visto, a la buena fe y a la lealtad del actor, a su manifestación juramentada en cuanto a los presupuestos que obligan al emplazamiento del demandado, se remite la ley en principio; pero, como es apenas natural, si esa manifestación del demandante resulta falsa, contraria a la verdad, si constituye en últimas un engaño, deviene anómalo el emplazamiento, lo cual acarrea, aparte de las sanciones contempladas por el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, la nulidad de lo actuado que, como ya fue advertido, puede invocarse mediante el recurso de revisión."*²

Siendo, así las cosas, se hace necesario e imperativo, que este Despacho intervenga decretando la nulidad procesal solicitada, y ordene la notificación personal, conforme lo dispone la ley, de la parte citada, citada dentro del proceso de la referencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-025/18, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Expediente 5269. 4 de diciembre de 1995

VI. Anexos:

6.1. Poder(es) para actuar.

VII. Notificaciones.

Reiterando la dirección de notificaciones mencionada anteriormente, solicito ser notificado en la Calle 64 No. 53 – 74, Local 5 o al correo electrónico angelica.maria.perez.angulo@gmail.com

Del Señor Juez atentamente,



ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO
C.C. No. 1.129.579.757 expedida en Barranquilla
T.P. No. 190.239 del C.S J.



Angélica María Pérez Angulo <angelica.maria.perez.angulo@gmail.com>

Poder Firmado

1 mensaje

Carolina Obregon Yaar <mcobregon2009@gmail.com>

2 de noviembre de 2023, 14:55

Para: Angélica María Pérez Angulo <angelica.maria.perez.angulo@gmail.com>

Buenas tardes,

Adjunto encontrarás el documento firmado.

Muchas gracias,
Carolina Obregón Yaar



PODER MARIA CAROLINA OBREGON YAAR . JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO.pdf

121K

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Ciudad

Referencia: Prueba anticipada
Solicitante: GUILLERMO ERNESTO JIMÉNEZ ACOSTA Y GIANCARLO PUGLIESE
HERRERA
Citada: MARIA CAROLINA OBREGON YAAR
Radicado: 08001315300320230021300

MARIA CAROLINA OBREGON YAAR, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.140.829.103 expedida en Barranquilla, actuando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito, y con el respeto acostumbrado manifiesto a usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho fuere necesario a los doctores **ERWIN RAFAEL ARTETA ROMAN**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.152.383 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 62.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y a la doctora **ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO**, igualmente mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.129.579.757 expedida en Barranquilla, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 190.239 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, para que me representen, dentro del proceso de la referencia.

En ejercicio de este poder, los doctores **ARTETA ROMAN** y **PEREZ ANGULO**, quedan facultados para: interponer recursos, presentar solicitudes, solicitar aplazamientos, aclaraciones y/o complementaciones.

Conforme lo consagrado en la ley 2213 de 2022, desde ahora se declara que la dirección de correo electrónico del doctor **ERWIN RAFAEL ARTETA ROMAN** es earthabogados@gmail.com, y la de la doctora **ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO** es angelica.maria.perez.angulo@gmail.com las cuales son coincidentes con la consignada en el Registro Nacional de Abogados.

Desde ahora declaro bajo la gravedad de juramento que mi correo electrónico es mcobregon2009@gmail.com siendo la única donde recibo notificaciones.



MARIA CAROLINA OBREGON YAAR
C.C. No. 1.140.829.103 expedida en Barranquilla

Acepto.



ERWIN RAFAEL ARTETA ROMAN
C.C. No. 72.152.383 expedida en Barranquilla
T.P. No. 62.082 del C.S. de la J.



ANGELICA MARIA PEREZ ANGULO
C.C. No. 1.129.579.757 expedida en Barranquilla
T.P. No. 190.239 del C.S. de la J.